



SENTENCIA N° 31/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **2 días** del mes de **julio** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Patricia Lupica Cristo, Liliana Deiub y Florencia Martini**, presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 280185/2023, caratulado "**CEBALLOS, OSCAR HORACIO S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD POR ABUSO FUNCIONAL**", seguido contra **Oscar Horacio Ceballos**, DNI N°..., fecha de nacimiento 17/09/1977, de nacionalidad argentino, estado civil soltero.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa la Sra. Defensora Beatriz Chavero y en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. fiscal del caso, Rocío Rivero.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 31 de marzo de 2025 el Tribunal unipersonal integrado por el juez Luciano Hermosilla resolvió: **I.- Declarar PENALMENTE RESPONSABLE a Oscar Horacio Ceballos, titular del DNI N° ..., fecha de nacimiento 17/09/1977, del delito de PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA**



LIBERTAD CON ABUSO DE FUNCIONES Y SIN LAS FORMALIDADES, AGRAVADAS POR LA VIOLENCIA en carácter de AUTOR, previsto y reprimido en el art. 144 bis, inciso 1 y último párrafo, que remite al inc. 1 del art 142 y 45 del Código Penal.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Manifiesta la impugnante que recurre la sentencia de responsabilidad dictada el 31 de marzo de 2025 y la de pena dictada el 12 de mayo del mismo año. Expresa que su asistido interpuso impugnación *in pauperis*, el que fue debidamente fundado por esa parte.

Relata la impugnante que se le imputó a su asistido el siguiente hecho: con fecha 10 de octubre del 2023, aproximadamente a las 12.23 horas, mientras el señor Luis Gutiérrez aguardaba tranquilo en la vereda de nuestro Edificio judicial, sito en calle Yrigoyen 618, para ser entrevistado y realizar una denuncia en Fiscalía por un hecho ocurrido horas anteriores, es abordado con violencia por el Subcomisario Ceballos. Este lo embiste con su cabeza, impactando en la cabeza de la víctima, provocando que se caiga su gorra policial. De inmediato, el señor Gutiérrez fue aprehendido sin motivo alguno por



Ceballos, agarrándole sus manos por la espalda, para ordenar que lo esposen, sustraerle el celular y ser conducido por el imputado que lo llevaba del cuello y previa orden, por el cabo Cifuentes, el oficial Epulef, el sargento Benavides, el cabo Vergara, el cabo Rodríguez al móvil policial, culminando dicha privación arbitraria por falta de motivo por la intervención de la Fiscal, tras varias órdenes verbales de libertad y devolución del celular.

Dicho abuso policial se suscita tras un conflicto protagonizado por el Subcomisario y el resto del personal en la vereda de la Comisaría 35 de esta localidad, en la cual Dana Ramírez y Gutiérrez, acompañados por el hermano de éste, Matías Gutiérrez, concurrieron a dicha dependencia a denunciar un hecho ocurrido en la sala judicial de Rincón de los Sauces, donde resultó lesionada la mujer y el funcionario Raúl Echeverría, dependencia donde no quisieron tomarle la denuncia; que producto de la aprehensión ilegal se constataron en Gutiérrez, eritema en cuello y muñeca derecha, según consta en el certificado médico que obra en estos autos. Dicha conducta fue calificada como constitutiva del delito de Privación ilegítima de la



libertad con abuso de funciones y sin las formalidades, agravadas por la violencia en carácter de autor, previsto y reprimido por el artículo 144 bis, inciso 1 y último párrafo que remite al inciso 1 del artículo 142 y 45 del Código Penal.

Expresa la defensa que la fiscalía descontextualiza el hecho, en cuanto Gutiérrez se negó a acompañarlo y lo insultó, circunstancia que fue interpretada por Ceballos como resistencia a la autoridad, que motivó la detención.

Manifiesta que Ceballos en ejercicio de su defensa material sostuvo en juicio que todo el conflicto surge por una mala comunicación por parte de la Fiscalía, que la situación podría haberse evitado si la Fiscalía hubiera notificado oportunamente a la Comisaría 35° sobre los conflictos previos entre las partes y no hubiera enviado a la ciudadana Ramírez a realizar la denuncia en dependencia policial, dado que se generó un enfrentamiento entre Ramírez y Flores dentro de la misma Comisaría. Aquel día, Ramírez realizó la denuncia primero en el Hospital y luego en la Comisaría 35°. En simultáneo, Flores ingresó a realizar también una denuncia, momento en que se generó un cruce entre las



partes. Al salir a la vereda, encontró a Gutiérrez muy exaltado. Ante ello, buscó separar a las partes y sugirió a Flores que realizase la denuncia en el Cenaf número 5, aunque Flores se negó. Dijo que Gutiérrez filmaba todo lo ocurrido y luego se retiró hacia la Fiscalía junto con Ramírez. Según explicó, tras el conflicto en la Comisaría intentó comunicarse reiteradamente con la Fiscal Rocío Rivero, logrando finalmente que lo atendiera en la cuarta llamada, oportunidad en la que le informó sobre los hechos ocurridos en la Comisaría. De acuerdo con la versión, la Fiscal Rivero le habría solicitado telefónicamente que notificase a Gutiérrez respecto de las medidas relacionadas con la denuncia de Flores. Indicó que al no disponer de móvil en ese momento, le solicitó al personal del GEO, que estaba circunstancialmente en la localidad de Rincón de los Sauces, que lo trasladara hasta la Fiscalía, ya que Gutiérrez se encontraba en dicho lugar. Que al llegar, bajó del vehículo, le pidió a Gutiérrez que lo acompañara a la Comisaría a los fines de notificar las medidas impuestas, en este caso, de violencia de género y sostuvo que Gutiérrez se negó a acompañarlo. Reaccionó con insultos Gutiérrez, lo que



motivó que éste interpretara que esto era una resistencia o una agresión a la autoridad y motivó que lo demorara.

Se agravia la Dra. Chavero por considerar que la sentencia resulta arbitraria, con afectación de la sana crítica racional y ausencia de fundamentación lógica suficiente. Se trata de una fundamentación aparente.

A continuación analiza los testimonios que a su juicio fueron erróneamente valorados por el magistrado.

En primer lugar resalta el vicio lógico de no contradicción que emerge de página 53 cuando el magistrado valora el testimonio de Jonathan Rodríguez, quien informa que "Gutiérrez estaba sentado tranquilo (...) visiblemente nervioso".

Este testimonio se contradice con el de Benavidez (que no se haya transcripto en la sentencia) y Vergara, quienes manifiestan que Gutiérrez estaba tranquilo. Agrega la impugnante que estos testigos no dan razones de sus dichos.

Asimismo, el magistrado asevera que no hubo insultos o amenazas pero el video de seguridad que recoge las imágenes del suceso no tiene audio, lo que interpreta como un error de apreciación de la prueba.



Expresa que Ceballos denuncia que Gutiérrez le tiró un cabezazo y lo amenazó (pag. 16) ante Fabersani. Y que no sabemos si esa denuncia es falsa o no porque no se investigó. Por otro lado dice Ceballos que se negó a acompañarlo a la Comisaría para notificarse de las medidas dispuestas, tal lo requerido por la Sra. Fiscal.

El otro argumento que utiliza el Magistrado es lo consignado por el preventor Colombres en el libro diario de la Comisaría 35 a pedido de Ceballos, donde éste le había dicho que consignara que "Gutiérrez estaba sentado y al verlo le lanza un cabezazo, lo esquiva, se cae la gorra y se procede a la demora" (pág. 15).

Afirma la defensa que el hecho que un magistrado ya considere que los hechos de esa denuncia se contraponen con la defensa material que éste está ejerciendo, viola la división de poderes que encontramos no solamente en el artículo 5 de la Constitución Nacional, sino también la división que debe primar en este régimen adversarial, pues no tiene funciones investigativas. Esta investigación la tendría que haber realizado la Fiscalía. Lo mismo sucede cuando



consignan que la defensa material de Ceballos se contradice con lo que habría asentado este preventor Colombres de la Comisaría 35° en el libro diario de la Comisaría 35°. Si lo que está consignado en el libro diario de la Comisaría 35° es falso o no, también es materia de investigación por parte de la Fiscalía. ¿Por qué? Porque el artículo 292/293 del Código Civil y Comercial de la Nación es claro para establecer que este tipo de documentos son instrumentos públicos. Entonces, para saber si su contenido es falso o no, lo tenemos que someter a investigación y ver si realmente se incurrió o no en el delito de falsedad ideológica contenido en el artículo 293 del Código Penal.

Alega la defensa que en la sentencia de cesura el magistrado rechaza los agravantes solicitados por la fiscalía consistentes en la falsa denuncia y la falsedad ideológica del libro diario y no obstante lo valora al momento de declarar la responsabilidad de su asistido.

Expresa la impugnante que el magistrado manifiesta que nada dijo en aquel momento sobre la supuesta instrucción de la Fiscal de notificar a Gutiérrez cuando no tenía por qué decirlo. El magistrado no lo



exterioriza y de ese modo viola el derecho de defensa en juicio del acusado, quien no puede controlar y criticar la lógica seguida por el juzgador para arribar a dicha conclusión.

A continuación la defensa señala errores en la valoración de los testimonios producidos en juicio: expresa que el magistrado omitió valorar lo que depuso la testigo María Rosa Flores. En juicio, María Rosa Flores dijo que el 10/10/2023 a las 12 horas ella fue a la Comisaría 35° a los fines de realizar una denuncia por violencia de género. ¿Por qué? Porque ese día 10/10/2023 antes del mediodía había habido una audiencia en la sala de audiencias del Edificio Penal en Rincón de los Sauces, en la cual había concurrido la señora María Rosa Flores con su hijo y su hijo iba a tener una audiencia con Gutiérrez y la pareja de Gutiérrez. Allí hay un altercado entre ambos y esto es lo que motiva que la señora Flores, quien se ve atacada por Gutiérrez, quiera hacer una denuncia en la Fiscalía. La fiscal le dice que vaya a realizar la denuncia en la Comisaría 35°. La pareja de Gutiérrez que estaba en escena, también tiene inconvenientes y allí es cuando le dicen que vaya a la Comisaría 35° a



realizar la denuncia. Entonces ella hace la denuncia a las 12 horas la señora Flores y, si nosotros tenemos que a las 12 horas del día 10 hace la denuncia, y si constatamos lo que dice Daniel Martín que es propuesto por la Fiscalía que es el Técnico del Gabinete Forense que era analizar el celular del diputado concluye que el 10/10 hay cuatro llamadas de Ceballos a la Fiscal. Una a las 12.10.01, 12.10.44, 12.11.09 y 12.11.57. En esta última llamada es donde acá la Fiscal lo atiende al Subcomisario Ceballos y le da la orden de que justamente notifique al señor Gutiérrez de las medidas dispuestas en este marco de contexto de género.

Si el señor Magistrado hubiese concatenado la denuncia que realizó María Rosa Flores, sobre la que depuso en juicio, y lo que dice el asistente técnico del Gabinete Forense Daniel Martín, todo queda concatenado con la defensa material de Ceballos. En el sentido de que Ceballos fue a requerir a Gutiérrez que lo acompañe a la Comisaría para notificarle las medidas dispuestas en torno a la denuncia de Flores.

El magistrado (pág. 58) afirma que jamás se observa que haya existido entre Ceballos y Gutiérrez un diálogo previo o insulto por parte del detenido. No



obstante, como ya sostuvo, la filmación no tiene audio y el técnico no lo sometió a ningún tipo de mapeo ni a reconstrucción en 3D, o sea que lo que testimonia Alan Barbas es lo que nos diría cualquier ciudadano u hombre profano, en términos de Zaffaroni, incumpliendo con el rigor que establece el art. 159 del código de procedimientos.

Lo mismo sucede, agrega la defensa, con el testimonio de Henry Morillo que en la pág. 62 el magistrado manifiesta que el Dr. Henry Morillo sí pudo constatar estas lesiones de eritemas en el cuello del señor Gutiérrez, cuando la defensa interpreta que esos eritemas son las lesiones mínimas que se pudieron causar a toda persona que ha sido demorada legítimamente.

El último agravio consiste en la intervención de la Dra. Rocío Rivero cuando la misma debía haber participado como testigo para saber el contenido de la comunicación telefónica que mantuvo con Ceballos. Afirma la defensa que quien actúa como acusador no puede ser testigo al mismo tiempo; la fiscal se tendría que haber apartado para poder ser escuchada y qué fue lo que le dijo o no le dijo.



Por lo expuesto solicita se dicte la nulidad de esta sentencia, entendiendo tanto la resolución de responsabilidad como la resolución de cesura y, ejerciendo competencia positiva, dicten la absolución. No solicita reenvío porque considera que en este caso quien dio lugar a la nulidad es la propia Fiscalía quien tendría que haberse apartado para poder escuchar su declaración testimonial, a ver si le dio o no a esta orden.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Manifiesta la Dra. Rivero que se trata de una sentencia fundada en prueba valorada integralmente. Que el magistrado valora fundamentalmente cuatro testigos presenciales conjuntamente con las imágenes de la cámara de seguridad, que no posee puntos ciegos como refirió la defensa. Dos de los testigos venían con el imputado cuando se produce la detención ilegal.

Expresa la fiscal que previo y posteriormente existieron secuencias de hechos y todos los cuales fueron acreditados con distintos testigos, con funcionarios judiciales que estuvieron, esto sucede en una hora hábil, en un día hábil, en la mañana de un día hábil. Por lo tanto, todo esto pudo ser escuchado y



visto por testigos o funcionarios judiciales, como también testigos y funcionarios policiales. Se llevaron a juicio veinte testigos.

Advierte la Dra. Rivero que no estuvo controvertido que Ceballos detuvo a Gutiérrez sino sólo la justificación de tal detención, y los 20 testigos, incluso testigos de la Defensa, fueron contestes en dar cuenta al Juez que esta detención fue ilegal, que no estuvo motivada. Entiende que se debe rechazar esta impugnación por el caudal probatorio valorado en la sentencia, que se apoya, como un indicio más, en las cámaras. Las cámaras, de las que surge claro, por más que no tengan audio, que la única interacción que existe entre el imputado y la víctima es un cabezazo que el funcionario policial se auto inflige para justificar la detención, para motivar -entre comillas- la detención ilegal. Detención ilegal a la cual el resto del personal policial colabora sin saber que justamente se estaba produciendo una detención ilegal.

Agrega la fiscal que las circunstancias referidas por la defensa material que realiza el imputado, no solamente no fueron constatadas, sino que aparte fueron controvertidas por la propia prueba que se presenta. En



esto son contestes la testigo Fabersani, y el agente Colombres, que el imputado Ceballos, posteriormente al hecho, a las horas del hecho, denuncia que el señor Gutiérrez lo amenazó y que por eso realiza la detención. Algo que no fue constatado en las cámaras, ni en el testimonio del resto de los testigos que estaban presentes.

Manifiesta la Dra. Rivero que el juez entendió, en virtud de estas lesiones, que se constataron a través del propio Gutiérrez, como también del testimonio del doctor Morillo y se exhibieron en la entrevista videofílmica realizada a Gutiérrez, el hematoma que tenía en el cuello producto de la forma en que el señor Ceballos lo traslada al móvil, agarrándolo del cuello y empujándolo adentro de la patrulla.

Finalmente agrega la fiscal que no se cuestionó la diligencia que realiza Barbas, efectivo de la División de Delitos Económicos de la Policía de Neuquén, quien lo que hace es un fotograma de lo que veíamos en las cámaras. Vale decir, que la secuencia de la detención, en un informe, lo secuencia justamente en imágenes fotográficas para que se pueda determinar específicamente cuáles son cada uno de los efectivos



policiales que reconocen ese fotograma, una efectiva policial en aquel momento de la localidad, que es la Subcomisario Vallejo, quien también declaró un juicio y ella no estuvo en el hecho, pero sí hace la identificación del personal policial que se puede ver en todas estas secuencias que realiza Barbas a través de este fotograma.

Por lo expuesto solicita se rechace en todos sus términos la impugnación intentada por la Defensa y confirme la decisión del doctor Hermosilla respecto de la responsabilidad del señor Ceballos como también la pena que el doctor Hermosilla estableció producto de la calificación legal.

IV. Dada la última palabra a la defensa sostuvo que las cámaras no son de tipo "ojo de pez" sino que son fijas, y por ello justamente, tienen puntos ciegos. Y esto fue lo que preguntó en su momento la Defensa al técnico Alan Barra. ¿Y qué significa que tengan puntos ciegos? Al tener puntos ciegos porque está colocada en una sola altura y está fija, no tiene movimiento. Al concurrir el señor Ceballos hacia la humanidad de Gutiérrez, pidiéndole que lo acompañe para notificarlo, como estaba puesto con la gorra plato, no podemos



observar si este realizó movimientos con sus labios o no. No permite observar los labios. Asimismo refiere que Gutiérrez no tenía lesiones compatibles con un cabezazo. Esto es un error interpretativo de la Fiscalía, no se dijo que tenía hematomas en el cuello Gutiérrez, sino que tenía lesiones eritematosas, y no existía ningún tipo de hematoma en la cabeza o en el pómulo de Gutiérrez para decir de que se auto infringió un golpe en la cabeza Ceballos. Agregó la Dra. Chavero que la defensa no tiene la carga de probar su tesis sino que es la fiscalía la que tiene la carga de destruir el estado de inocencia, y que por otro lado, la fiscal no niega haberle dado la orden de notificar las medidas en el contexto de género. La testigo esencial en este juicio era la Sra. fiscal.

V. Dada la palabra al **Sr. Ceballos dijo:** Estaba a cargo de la Comisaría 35 que es una comisaría compleja. Esto llega por una mala comunicación, podría haberse evitado el conflicto porque son dos grupos antagónicos de años que siempre se agreden en cualquier momento en que se ven. Yo era el único superior en el lugar salvo el comisario Matías Sandoval que era del CENAF que previo a mi llegada estaba en la Fiscalía con la señora



Fiscal, para notificar a Gutiérrez, quien es una persona violenta que ha realizado desmanes en la Comisaría, hacia todo el personal policial previo a que nosotros intervinimos para la separación de que se estaban agrediendo con la ciudadana Flores. Les pedí a Benavidez y Vergara que vayan a la fiscalía para garantizar la seguridad. Previo a seguir con mi trabajo llamo a la Fiscal, la ilustro de todo lo que pasó y me manifiesta que lo notifique. Yo no tengo por qué informarle al personal subalterno que es lo que voy a hacer o que ordenes me dio la Fiscal si puedo delegar si yo no voy a acudir. Fui al lugar, le pedí al GEO que me lleve, fuimos, encuentro a Gutiérrez ahí en la vereda efectivamente, le manifiesto lo que había pasado, que me tenía que acompañar, se resiste. Producto de la demora hay un forcejeo. El resto del personal, de los 20 testigos nadie conocía la orden, ni tenían por qué conocerla, incluso habían efectivos que no pertenecían a la 35°. Tranquilamente lo podría haber demorado en la Comisaría 35°, no lo demoré porque más de palabra no iba a pasar. Todo esto es como una mala comunicación por no ser funcional a la señora Fiscal.

Está mi legajo para que vean cómo he trabajado tengo 23 años de servicio, actualmente soy Comisario.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa? **II.** ¿Es procedente la misma? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la



cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que la sentencia de responsabilidad es arbitraria por haberse omitido valorar la prueba conforme a la sana crítica racional y por fundamentación aparente. Presenta tres agravios, el primero relativo a la errónea valoración de la prueba, el segundo a la no confiabilidad del informe de fotogramas resultado de las imágenes de las cámaras del lugar, realizada por Alan Barba y el tercero, la inadecuada intervención de la Dra. Rivero como fiscal del caso.

Respecto de la errónea valoración de los testimonios, afirma la impugnante que el testigo Jonathan Rodríguez depuso que Gutiérrez estaba sentado



tranquilo(...) visiblemente nervioso, lo que resulta contradictorio, mientras que Benavidez y Vergara sostuvieron que Gutiérrez estaba tranquilo sin dar razones de sus dichos.

En este punto, considero que la defensa no conecta la presunta contradicción sobre el estado de Gutiérrez con las circunstancias que justifican su detención. Es decir, no realiza una crítica razonada que permita visibilizar el carácter dirimente de tal circunstancia a los fines de la determinación de la responsabilidad de Ceballos por el hecho imputado.

A continuación la impugnante refiere que resulta contradictoria la valoración del magistrado cuando rechaza como agravantes de la pena la falsa denuncia y la falsedad ideológica del libro diario de la Comisaría pero utiliza estas circunstancias para determinar la responsabilidad de Ceballos.

Considero que yerra en su análisis la defensa, porque el magistrado no valora tales circunstancias para determinar la responsabilidad de Ceballos sino que valora la contradicción de los dichos del imputado en tales situaciones (denuncia y libro diario) respecto de su defensa material. Podría decirse que el magistrado



valora la credibilidad del imputado en virtud de las propias contradicciones, pero de ningún modo afirma la responsabilidad penal de Ceballos por hechos que no han sido investigados y resultan ajenos a la detención ilegítima litigada en juicio.

Luego aborda la defensa la errónea valoración de los testimonios de María Rosa Flores (quien depone sobre la denuncia radicada contra Gutiérrez en contexto de violencia de género) y el de Daniel Martín quien habría dado cuenta de la existencia de cuatro llamadas entre el celular de la fiscal y el imputado entre las 12.10 y 12.11hs del día del hecho.

Considero que tales testimonios fueron valorados adecuadamente por el magistrado, dado que las partes no controvirtieron la existencia de la denuncia de Flores, ni la orden telefónica de la fiscal Rivero de notificación de medidas cautelares, consecuentes con aquella denuncia. Lo que se controvirtió, tal como lo sostuvo la fiscal en esta instancia, fue la legitimidad de la detención de Gutiérrez realizada por Ceballos.

Ni siquiera el imputado sostuvo que la fiscal le hubiese ordenado la detención de Gutiérrez sino la notificación de las mentadas medidas.



Así las cosas, el magistrado valora integral y armónicamente los testimonios producidos, concluyendo en la ilegitimidad de la detención como consecuencia de la ausencia de motivos razonables que la justifiquen, principalmente a partir de los testigos Benavidez, Vergara y Rodríguez presentes al momento del hecho, consistentes con el testimonio de Gutiérrez pero también a partir de los testimonios de Fabersani, Laines, Martínez, Epulef, Cifuentes, Cahuipan, Alessandri, y Sandoval que analizaron las imágenes incorporadas por Alan Barbas y analizadas por Vallejos, consistentes también con las lesiones constatadas en el cuello de Gutiérrez, certificadas por el testigo Henry Morillo, que dan cuenta de la violencia ejercida al momento de la detención.

En lo que respecta a la actuación de Alan Barbas, que no cumpliría con el rigor impuesto por el art. 159 del CPP, considero que el mismo resulta extemporáneo. Que debió haberse opuesto la defensa a la incorporación de tal testimonio e impugnado el informe por aquel realizado en el momento procesal oportuno, que es la audiencia de control de acusación por lo que su tratamiento resulta inadmisibile en esta instancia.



Respecto de la intervención de la fiscal Rivero en el caso cuando la impugnante afirma que era la testigo esencial en el juicio lo que imponía su apartamiento, entiendo que el planteo no sólo es extemporáneo, dado que tal circunstancias debió ser planteada y discutida al inicio de la investigación, previo a la formulación de cargos, y en su caso, ofrecida como testigo en la audiencia de control de acusación, sino que luce improcedente, ya que, como sostuve en párrafos previos, nunca se controvertió la existencia de una orden de notificación de medidas cautelares en el contexto de la denuncia realizada por Flores a Gutiérrez. Y la detención se produce, según la defensa material de Ceballos, ante una presunta resistencia a tal notificación, que resulta ajena a la actuación de la fiscal Rocío Rivero.

Si bien la impugnante anuncia que recurre ambas sentencias, no habiendo expresado y fundado agravios relativos a la determinación de la pena, no habré de ingresar a su tratamiento.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar los agravios formulados y en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 31/3/25 por la que oportunamente se



declaró penalmente responsable a Oscar Horacio Ceballos por el delito de Privación ilegítima de la libertad con abuso de funciones y sin las formalidades, agravadas por la violencia en carácter de autor.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Sin costas a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado. (art. 268 CPP).

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad

RESUELVE: **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- NO HACER LUGAR a la misma por no constatarse los agravios deducidos confirmando en consecuencia la sentencia por la que se declarase penalmente **RESPONSABLE a Oscar Horacio Ceballos, titular del DNI N° ..., fecha de nacimiento 17/09/1977, del delito de PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CON ABUSO DE FUNCIONES Y SIN LAS FORMALIDADES, AGRAVADAS POR LA VIOLENCIA en carácter de AUTOR, previsto y reprimido en el art. 144 bis, inciso 1 y último párrafo, que remite al inc. 1 del art 142 y 45 del Código Penal.**

III.- SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.



Reg. Sentencia n° /2025.

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina